



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(067)

28 DE MAYO DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19

La subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al*

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19

Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 2019-460-004197-2 del 28/05/2019, los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.171.797 y JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060, remitieron la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “LA HERRADURA”, a favor de los predios que se relacionan a continuación:

1. “El Diamante” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20189, que cuenta con una extensión de once hectáreas con tres mil novecientos sesenta y cuatro metros cuadrados (11Ha 3964m²), ubicado en la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29 de abril de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.
2. “El Rubí”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20188, que cuenta con una extensión de once hectáreas con tres mil setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados (11Ha 3755m²), ubicado en la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29 de abril de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.
3. “El Bajo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19212, que cuenta con una extensión de once hectáreas con cuatro mil sesenta y seis metros cuadrados (11Ha 4066m²), ubicado en la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29 de abril de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.
4. “Santa Helena”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19856, que cuenta con una extensión de diez hectáreas con nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19**

metros cuadrados (10Ha 9445m²), ubicado en la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, conforme información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 29 de abril de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 188 del 25 de junio de 2019, dio inicio al trámite para el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “LA HERRADURA” a favor de los predios denominados “El Diamante” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20189, “El Rubí”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-20188, “El Bajo”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19212 y “Santa Helena”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-19856, solicitada por los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.171.797 y JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 25 de junio de 2019 a los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.171.797 y JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060.

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, en Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE-, fijado el 26 de julio del 2019 y desfijado el 16 de agosto del 2019, remitido con radicado No. 2019460004760-2 del 10/09/2019, y en la Alcaldía Municipal de San Jacinto, fijado el 22 de julio de 2019 y desfijado el 02 de agosto de 2019, remitido mediante radicado No. 2019460006657-2 del 06/08/2019, sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. **20202300000556** del 13-04-2020, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características y situaciones ambientales encontradas, y los demás aspectos técnicos requeridos según la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

“(…) CONSIDERACIONES TECNICAS

Antecedentes

El acceso a los predios se realiza por vía terrestre. Desde el centro poblado del municipio de San Jacinto se toma la vía pavimentada que conduce a Carmen de Bolívar y se recorren cerca de 4 kms encontrando una entrada a mano izquierda hacia una finca denominada “Viña de Hamburgo”, donde se recorre alrededor de 800 metros por vía destapada llegando al predio El Rubí (FMI No. 062-20188, superficie de 11 Ha 3755 m².) y recorriendo a pie cerca de 500 metros para entrar al predio “El Diamante” (FMI- No. 062-20189, extensión de 11 Ha 3964 m²).

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19

1. Características generales del predio

Respecto a la definición de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y muestra de ecosistema natural el Decreto 1076 de 2015 en la sección 17 Artículo 2.2.2.1.17.1. ¹ indica lo siguiente:

“Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto se adoptarán las siguientes definiciones:

Reserva Natural de la Sociedad Civil. Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que se exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad.

Muestra de Ecosistema Natural. Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición dinámica y funciones ecológicas características al mismo”.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.17.7 respecto a la verificación de la presencia de muestra de ecosistema natural: “Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá realizar la visita o solicitar a la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona, la información necesaria para verificar la importancia de la muestra del ecosistema natural y la sustentabilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio que se pretende registrar como reserva. Como resultado la se producirá un informe.”

De igual forma en el artículo 2.2.2.1.17.4. se hace claridad en que: “Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.”

Y define: “Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación.”

Ahora bien, durante la visita técnica y en los recorridos realizados se evidenció lo siguiente:

Para el predio “El Diamante”, en el área planteada para conservación NO se evidenció un área núcleo o representativa del ecosistema de Bosque seco tropical^{2,3}. En general, se encontró un arreglo agrosilvopastoril (Figura 1) y (Figura 2), en el cual la vegetación arbórea está representada por cercas vivas. Se hallaron cerca de dos hectáreas de maíz y pastos sembrados para el ganado que se rota entre los dos predios solicitantes de registro.



Figura 1. Vista aérea predio “El Diamante”. La vegetación de mayor porte son cercas vivas.

¹ Perteneciente al Decreto 1966 de 1999 Artículo 1º e incorporado en el Decreto 1076 de 2015

² PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2016-2019 “SAN JACINTO ADELANTE”, gestión orientada a resultados” Alcaldía municipal de San Jacinto. Departamento de Bolívar.

³ María Aguilera Díaz. 2013. Montes de María: Una subregión de economía campesina y empresarial. Documentos de Trabajo Sobre Economía Regional. Banco de la República – Cartagena.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LA HERRADURA" RNSC 080-19**



Figura 2. Vista del arreglo agrosilvopastoril encontrado en el predio "El Diamante". A la izquierda plantación de maíz con un reservorio de agua y a la derecha pastos sembrados para la alimentación del ganado



Figura 3. Arreglo silvopastoril en un sector del predio "El Diamante".

De igual manera, se realizó un recorrido por el predio "El Rubí" el cual pertenece al mismo propietario y mantiene un esquema agrícola similar al predio anterior. En el área propuesta de conservación, se encontraron algunos individuos de Carreto (*Aspidosperma polyneuron*) sin embargo, bajo sus copas se evidencia el continuo pastoreo de ganado (Figura 4)(Figura 5)(Figura 6).



Figura 4. Se encontraron 4 individuos de carreto en el área propuesta de conservación, pero se evidencia el pastoreo continuado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL "LA HERRADURA" RNSC 080-19**



Figura 5. Vista aérea predio "El Rubí". Se muestra el arreglo de siembra siguiendo curvas de nivel. Bajo las copas se realiza el pastoreo del ganado.



Figura 6. Arreglo silvopastoril predio "El Rubí"



Figura 7. Aspecto de la siembra de árboles y pastos en el predio "El Rubí".



Figura 8. Bajo las copas se encuentran pasturas sembradas para el ganado rotante

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19

*Con lo evidenciado en los recorridos tanto en las áreas propuestas para conservación como en el resto de cada uno de los predios, las imágenes registradas y el uso del suelo predominante en los predios “El Diamante” identificado con FMI No. 062-20189 y “El Rubí” con FMI No. 062-20188 se evidencia que **NO** se encuentra una muestra ecosistémica representativa de Bosque Seco Tropical o un núcleo de vegetación con algún grado de conservación que mantenga la estructura, composición y función ecológica establecida en el Decreto No. 1076 de 2015.*

CONCEPTO

*Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 –Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial – del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación, del libro 2 –Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizada y revisada la información tomada en campo perteneciente al expediente RNSC 080-19 se considera que **NO ES VIABLE** el registro de los predios “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con FMI No. 062-20188, la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, como RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA”.*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro para el registro de un predio como RNSC, se deben tener en cuenta los objetivos de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.1 del decreto 1076 de 2015:

*“(…) **Reserva Natural de la Sociedad Civil:** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación maderera de uso doméstico y siempre dentro de los parámetros de sustentabilidad.*

***Muestra de Ecosistema Natural:** Se entiende por muestra de ecosistema natural, la unidad funcional compuesta de elementos bióticos y abióticos que ha evolucionado naturalmente y mantiene la estructura, composición, dinámica y funciones ecológicas características al mismo”.*

Así pues, el predio a registrar como reserva natural de la sociedad civil, debe cumplir una serie de requisitos legales, que para el caso *sub examine* no se cumplen, toda vez el informe de visita técnica realizada por esta autoridad ambiental, determinó que los predios “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20188, no reúne las condiciones definidas por el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto 1076 de 2015, frente a la existencia de muestra de ecosistema natural.

Vistas las circunstancias que se derivan de la solicitud elevada por los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.171.797 y JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060, se tiene que no se cumple con todos los requisitos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para que los predios “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20188, sea registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.10 del mencionado decreto:

⁴ Decreto 1076 de 2015. **“Artículo 2.2.2.1.17.2.Objetivo:** Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil tendrán como objetivo el manejo integrado bajo criterios de sustentabilidad que garantice la conservación, preservación, regeneración o restauración de los ecosistemas naturales contenidos en ellas y que permita la generación de bienes y servicios ambientales”.

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. *Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.*

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.
(Subrayas fuera del texto original).*

Conforme lo expuesto, ésta Entidad procederá a negar la solicitud de registro de los predios “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20188, como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. 080-19.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando en dicha norma, se presenten vacíos por remisión expresa se deberá seguir los parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Artículo 122 de la Formación y archivo de los expedientes, del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012- señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)”.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el registro de los predios denominados “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20188, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, ubicado en la vereda San Jacinto, del municipio de San Jacinto, departamento de Bolívar, solicitado por los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.171.797 y JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060, de conformidad con la establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En firme la presente decisión, archivar el expediente RNSC 080-19 LA HERRADURA, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor de los predios denominados “El Diamante” con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20189 y “El Rubí” identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 062-20188, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE WILFRIDO HAMBURGER FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA
SOCIEDAD CIVIL “LA HERRADURA” RNSC 080-19**

9.171.797 y **JOSEFA MARIA DEL CARMEN VASQUEZ LEONES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.107.060, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA MARIA
CAROLINA

JARRO FAJARDO

Firmado digitalmente
por EDNA MARIA
CAROLINA JARRO
FAJARDO

Fecha: 2020.05.27
16:57:30 -05'00'

EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez - Abogada - GTEA SGM
Concepto Técnico: John Fredy Jiménez Viasús- Biólogo GTEA*

Expediente: RNSC 080-19 LA HERRADURA